

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A SOLICITUD DEL ACUSADO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

PROCESSING OF ABBREVIATED PROCESS AT THE REQUEST OF THE DEFENDANT AS A MECHANISM TO PROTECT THE PRINCIPLE OF PROGRESSIVITY

Nancy Navarrete Arias*

RESUMEN. El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, prevista en el apartado A, fracción VII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, simplifica la resolución del proceso por medio de la negociación de la acusación con el imputado-acusado, a efecto de que la acepte para el dictado rápido de la sentencia, otorgándole beneficios en las sanciones que se le impongan. Esta es una figura novedosa, tutelada para acelerar la impartición de justicia. Sin embargo, su tramitación sólo es impuesta por el agente del Ministerio Público, sin la oportunidad de decisión del acusado para optar por esta forma de terminación, lo que vulnera el principio de progresividad siendo que en el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, permitía al procesado el acceso al juicio sumario como una forma de aceptación de la pena.

PALABRAS CLAVE. Principio de progresividad, procedimiento abreviado, tutela efectiva.

ABSTRACT. The abbreviated process is a form of early termination of the process established in Article 20 of the Mexican Constitution, which simplifies and brings to an end the process through negotiation with the defendant in exchange of sanctions-related benefits. This novel figure is aimed to accelerate the length of the process, however, its processing remains solely at the request of the Prosecutor without any opportunity granted to the defendant to opt for it. This scheme is contrary to the principle of progressivity, notwithstanding the previous Federal Code of Criminal Procedure (not longer into force) granted the defendant the possibility to request a summary proceeding as a form to accept the imposed sanction.

KEYWORDS. Abbreviated process, effective judicial protection, principle of progressivity.

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2019.

Fecha de aceptación: 24 de enero de 2020.

* Oficial Administrativo adscrita al Tercer Tribunal en Materia Civil del Decimosexto Circuito, residente en Guanajuato, Guanajuato.

SUMARIO. I. Introducción; II. Antecedentes del procedimiento abreviado en México; III. El procedimiento abreviado, 1. Fundamento constitucional, 2. Naturaleza del procedimiento abreviado, 3. Tramitación del procedimiento abreviado, 4. El procedimiento abreviado y su relación con el derecho constitucional; IV. La tramitación del procedimiento abreviado a petición del agente del Ministerio Público, es violatoria del principio de progresividad; V. Conclusión; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo busca probar la necesidad de que el procedimiento abreviado reglamentado en el capítulo IV del Libro Segundo, Título I del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueda ser tramitado a petición de parte del acusado y no solamente se tenga acceso a este mecanismo de terminación al arbitrio del agente del Ministerio Público. Ello, pues consideramos que en la forma como se encuentra establecido en el texto normativo vigente, sin ser un derecho del acusado,¹ veda el alcance a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 constitucional, lo que a su vez vulnera el principio de progresividad, en concordancia con los principios de igualdad y legalidad procesales.

En primer término, se expondrán los antecedentes del procedimiento abreviado, su evolución en cuanto a las cuestiones que llevaron a su institucionalización a raíz de la reforma constitucional sobre la que derivó la implementación de un sistema penal de corte adversarial en nuestro país.

Posteriormente, se hará un estudio de la figura del procedimiento abreviado, en el sentido de la manera en que se encuentra regulado en la legislación penal mexicana y la manera en que se tramita, para después hacer un análisis en la forma en que se establecía la tutela judicial efectiva previamente a la citada reforma, en la cual, a nuestra consideración, se encontraba protegido implícitamente el principio de progresividad, y que en el ejercicio de esta nueva forma de terminación anticipada se olvida la voluntad y la decisión del acusado, al encontrarse comandado por un organismo autónomo como es el Ministerio Público.

Se explicará también que en ejercicio del principio de oportunidad, el Ministerio Público negocia con el acusado y su defensa los términos de la acusación propuesta, sin preservar la igualdad de trato y arraigando la exclusividad de la jurisdicción.

De igual forma, se examinará la legislación procesal penal nacional en comparación con el artículo 152, inciso c) del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, observando que antes de la implementación del sistema de justicia penal adversarial, en la

¹ Cuyo nombre cambia a esa denominación al formularse la acusación en esa etapa del procedimiento.

legislación procesal penal se respetaba el principio de progresividad en la decisión del procesado, al permitírsele decidir si continuaba con el desahogo de medios de prueba o se allanaba a la acusación para continuar el procedimiento sumario.

Por lo anterior, se realizará un estudio sobre el principio de progresividad, sus alcances constitucionales y a nivel internacional, con lo cual se pondrán en claro las cuestiones que implican la vulneración de los derechos que protege el principio.

Así, se demostrará que en la forma en que se regula el procedimiento abreviado hoy en día, se viola el principio de progresividad, pues para que la tutela judicial efectiva que debe imperar en los procesos penales sea respetada, resulta necesario permitirle al acusado acceder a un procedimiento simplificado, cuya decisión del inicio del trámite respectivo no radique solamente a propuesta del agente del Ministerio Público, pues si el mismo conlleva que el inculpado renuncie a un juicio oral, a la defensa en un procedimiento,² y admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, es inconcuso que es un derecho renunciable al principio de presunción de inocencia, por lo que debe ser ejercitado también a petición de parte.

De ahí se considere la importancia de incluir en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autorización del procedimiento abreviado por parte del Juez de control, a solicitud del acusado cuando así lo considere conforme a sus intereses, respetando de esta manera el acceso a la tutela judicial efectiva y consecuentemente, protegiendo el principio de progresividad.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MÉXICO

Tomando en consideración los índices de corrupción en nuestro país, la ineficiencia y tardía en la tramitación de los procesos penales que tenía como base histórica la prisión de miles de personas esperando una sentencia por delitos menores, los casos fundados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la presión social, provocó la oleada reformista que impactó América Latina, por lo que el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introdujo el *sistema de justicia de corte adversarial*, señalando un plazo de ocho años para su implementación en todo el país.

Así, el proceso acusatorio adversarial, llegó a México a través de una reforma política impulsada por asociaciones “*pro-derecho*”,³ de manera previa a la reforma, el

² Hidalgo Murillo, José Daniel. *La Audiencia de Vinculación en el Proceso Acusatorio y Oral Mexicano*. Flores Editor y Distribuidores, Ciudad de México, 2012.

³ Rivera León, Mauro Arturo. “Algunas Consideraciones sobre el Procedimiento Abreviado”, *Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago Guayaquil*,

citado artículo 20 se refería a los derechos del imputado y a la víctima, ampliados hacia un modelo garantista que tutelara de una mejor manera los derechos de cada parte.

Así, la implementación del sistema acusatorio en nuestro país trajo consigo un principio procesal importante: la *igualdad de las partes*, en virtud del cual no sólo el Ministerio Público es el responsable de la investigación de los delitos, sino también las partes pueden solicitar o proponer diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos cuya realización no sólo queda al arbitrio del fiscal, pues al estar investido como autoridad y contar con los recursos humanos y materiales para ello, puede practicar actos de investigación propios o los generados a partir de la petición que con motivo de ello sean propuestos por la víctima, el ofendido o su asesor jurídico, el imputado o su defensa, lo que fortaleció la certeza jurídica de las partes bajo el deber de objetividad y debida diligencia de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴

Con la reforma se establecieron diversos principios rectores dirigidos al esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la procuración de que el culpable no quede impune, así como que los daños causados por la comisión del delito se reparen.

Así, se sentó que el procedimiento penal sería acusatorio y oral, regido primordialmente por los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, como ejes rectores del proceso en México.

Con ese nuevo paradigma, se inició a un nuevo sistema procesal que introdujo a la ley adjetiva nuevos mecanismos de simplificación de los procedimientos penales ordinarios, para dar pie a la *justicia negociada*, como una nueva forma de terminación a los conflictos penales, acelerando el proceso penal, simplificando y desahogando el trabajo de los juzgados y las agencias del Ministerio Público con mayor rapidez y evitando que se continuaran procedimientos largos con el desahogo de pruebas innecesarias.

Así, ante un sistema predominantemente acusatorio, se estableció la figura jurídica del *procedimiento abreviado* como un mecanismo de terminación anticipada cuyo objetivo es evitar que se llegue a la tramitación de un juicio oral –lo cual permite la reducción de costos-, a través de la negociación de una pena menor a la que amerita la comisión del delito, y determinando la reparación del daño en un plazo breve. Es decir, un pacto entre el Ministerio Público e imputado (en coadyuvanza con la víctima u ofendido), enfocado a que este último obtenga un beneficio en la imposición de la pena.

2009/26, disponible en <https://www.revistajuridicaonline.com/2009/09/algunas-consideraciones-sobre-el-procedimiento-abreviado/> Fecha de consulta 05 de septiembre de 2018.

⁴ Ortiz Ruiz, José Alberto. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Penal del Sistema Acusatorio y Adversarial. Flores, Ciudad de México, 2016, p. 1.

Como antecedente de esta figura procesal tenemos el *plead guilty* del sistema penal norteamericano, el cual en antítesis ha sido criticado porque con él no se llega al esclarecimiento fidedigno de los hechos, además que han sido sentenciados inocentes para evitar el proceso y salir libres de inmediato; empero, en México, el beneficio que se otorga es restrictivo al Ministerio Público, y en los Estados Unidos de Norteamérica se contempla una mayor amplitud para negociar la imposición de las penas.

III. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado se encuentra establecido en el apartado A, fracción VII del artículo 20 constitucional y reglamentado en el capítulo IV del Libro Segundo, Título I del Código Nacional de Procedimientos Penales de los artículos 201 a 207. En este procedimiento se faculta a las partes para variar el curso de un procedimiento ordinario, y tomar acuerdos sobre los hechos suscitados con motivo de la conducta desplegada por el acusado, así como respecto de la pena que establece la ley adjetiva, a fin de resolver el conflicto sin necesidad de entrar a la etapa de juicio oral.

Ortiz Ruiz define coloquialmente al procedimiento abreviado como “declararse culpable”, donde una vez conocida la acusación en su contra, el acusado -con la finalidad de recibir el beneficio de una condena mínima- decide aceptar su responsabilidad penal sobre un hecho delictuoso determinado, posterior a ser informado del derecho a tener un juicio justo, que de ser su decisión libre y sin coacción, decide no enfrentar el proceso a través del juicio oral.

El procedimiento abreviado se sigue entonces a la persona que comete un delito, en el que se puede imponer una pena por la realización de un acto contrario a la norma penal, en lo cual no es imprescindible la oralidad, publicidad, contradicción o la etapa probatoria siempre y cuando se llegue a un acuerdo entre el imputado y el agente del Ministerio Público.

La finalidad de esta institución jurídica es la de facilitar la administración pública, la descongestión y la agilidad de los procesos que se encuentran acumulados en los juzgados y tribunales, por la poca celeridad procesal; es decir, es de carácter meramente utilitario ya que lo que se necesita para un mejor manejo procesal es una rapidez o celeridad en el juzgamiento. Se solicitará por la Fiscalía cuando sea evidente que de llegar a juicio oral ganará el caso por tener las pruebas necesarias y evidentes, para acreditar el delito y la culpabilidad del autor, puesto que tiene su razón y fundamento en la confesión libre y voluntaria del acusado al agente del Ministerio Público por el delito o la infracción que

este hubiese cometido.⁵

Por este medio, el acusado adquiere la oportunidad de que el Fiscal solicite al juez una determinada pena, que hasta en casos puede ser una pena mínima por la comisión del delito; esto quiere decir que tanto el acusado, la función judicial y la sociedad se verían beneficiados en su desarrollo, por la agilidad y celeridad del trámite, así como también se ahorrarían recursos económicos.

Sin embargo, la importancia de este procedimiento, radica en la celeridad de la emisión del conflicto social, de una manera eficaz (generado con la comisión de un hecho delictivo), más no simplemente realizar el trámite en la mayor brevedad de tiempo, pues como nos dice Morales Brand:

[...] el procedimiento abreviado trata de evitar que todos los conflictos sean resueltos necesariamente mediante juicio oral, y que por medio de un breve proceso, se asegure o garantice la reparación del daño a las víctimas, y se establezcan mecanismos para procurar la reintegración social del acusado, a través del trabajo, la educación, la salud, el deporte, bajo la supervisión de un Juez.⁶

En ese entendido, podemos concluir entonces que el procedimiento abreviado se basa en las siguientes acciones: (i) la fiscalía otorga al ciudadano la posibilidad de aceptar su acusación con base en los medios de prueba existentes en el proceso; (ii) la obtención de una pena menor para el imputado; (iii) evitar llegar a juicio y así como incurrir en gastos de representación y de defensa; y (iv) la celeridad en la emisión de la sentencia respectiva.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Como se estableció al inicio, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introdujo el sistema de justicia de corte adversarial, señalando un plazo de ocho años para su implementación en todo el país. De esta manera, en el artículo 20 constitucional se sentó que el proceso penal sería acusatorio y oral e incluyendo en la fracción VII, las bases para las formas de terminación anticipada del proceso, al expresar:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación [...].

⁵ Morales Brand, José Luis Eloy. “El Proceso Penal Abreviado”, disponible en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/OrganoImplementador/MoralesBrand/ElProcesoPenalAbreviado.pdf> Fecha de consulta 1 de noviembre de 2018.

⁶ Morales Brand, José Luis Eloy. “El Proceso Penal Abreviado”, *op cit.*

A. De los principios generales. [...] VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

Así, el ocho de octubre de dos mil trece, se publicó la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Carta Magna, que autorizó al Congreso de la Unión la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales. Finalmente, el cinco de marzo de dos mil catorce, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales con ámbito de aplicación en materia procedimental tanto en el fuero común como en el federal, y que en su artículo 185 previó que “el procedimiento abreviado [fuera] considerado una forma de terminación anticipada del proceso”.

De esta manera, el Estado Mexicano aceptó incorporar el procedimiento abreviado en el proceso penal acusatorio, implementando una figura para otorgar a los ciudadanos la oportunidad de defender sus derechos de una manera más participativa, negociando su pena, sin que sea constitutiva de un incentivo o una presión motivados a renunciar al juicio y a las garantías que les ofrece.

2. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado, en la forma que lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, es una *posibilidad procesal*, para cuyo acceso se requiere de un acuerdo válidamente establecido.

En este momento no se encuentra incorporado como un derecho del acusado, pues nos hallamos ante una auténtica confesión de la persona, donde su tramitación se encuentra a potestad del agente del Ministerio Público cuya finalidad no es obviar la rendición de prueba, como lo reafirma Cafferata Nores

el juicio abreviado corresponde para casos que no revistan complejidad de prueba y que su evidencia obvie la recepción de toda otra prueba por innecesaria, en los que el material probatorio legalmente colectado en la investigación penal preparatoria, puede dar base a la sentencia, prescindiendo de una reiteración que los mismos sujetos esenciales del proceso reputan estéril. No se trata de un acuerdo entre partes sin

sustento probatorio, sino de casos en que todo ha sido perfectamente aclarado en la etapa instructora.⁷

El autor, aduce que tal procedimiento adquiere el carácter de “justicia consensuada”, porque su objeto es obtener una confesión, cuando no se confía en el poder de convicción de las pruebas acumuladas durante la investigación, por lo que el Ministerio Público prefiere pedir una pena más baja a la que en estricto rigor correspondería, a cambio de la certeza de la condena; en tanto que para el acusado dicho procedimiento presenta la ventaja de un tratamiento penal más benigno, que deviene en la disminución de la pena que amerita el injusto.

Por esta razón, la naturaleza del procedimiento abreviado puede contemplarse como un mecanismo netamente jurisdiccional, arbitrado por la fiscalía para la aplicación de una condena certera, benéfica al imputado para la obtención de una pena menor, con la condicionante de realizar su confesión, reduciendo su tramitación, y garantizando la celeridad del pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Sin embargo, como se verá más adelante, este procedimiento tiene una importante limitación consistente en restringir su aplicación a delitos con sanciones relativamente bajas, en que la pena solicitada por el fiscal no exceda los cinco años de privación de libertad y el procesado no sea reincidente, lo que tiene su origen en que en la práctica no sólo restrinja la posibilidad de que se establezcan penas de larga duración por la vía de la negociación, sino que favorezca el uso de este procedimiento para penas sustitutivas a la privación de libertad, las cuales son de general aplicación en el sistema de justicia penal.

3. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye una oportunidad de las partes para poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral, luego de que el acusado renuncia al derecho de tenerlo, previo reconocimiento de los hechos materia de la acusación; de manera que, ante la renuncia del inculpado de gran parte de sus posibilidades de defensa y las consecuencias que esta posibilidad ofrece, el juez debe vigilar que aquél otorgue su consentimiento, de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión; por lo que es necesario, sin pretender que la audiencia correspondiente se convierta en una cátedra, que el juez de control explique y describa detenidamente, evitando tecnicismos jurídicos en su lenguaje, el entorno en el que se encuentra el imputado.

Esto es, debe explicarle lo que implica la renuncia al juicio oral y las consecuencias

⁷ Cafferata Nores, José I. *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 82-83.

que limitan casi en lo absoluto sus posibilidades de defensa; la naturaleza de ese procedimiento especial, la gran probabilidad de que se le dicte sentencia condenatoria, ante su reconocimiento de los hechos atribuidos, así como las penas que con motivo de ello se le podrán imponer y la posibilidad o no, de la concesión de algún beneficio o sustitutivo penal, en caso de resultar penalmente responsable, de acuerdo con el delito que se le imputa, actividad que no puede delegarse al defensor en turno, debiendo después formular las interrogantes a que se refiere el numeral 390 del ordenamiento invocado y esperar las respuestas pertinentes que le produzcan la convicción de que el imputado conoce y está plenamente consciente de su determinación.

Ahora, el sistema procesal penal en México, establece dos supuestos normativos para la tramitación del procedimiento abreviado, mismos que describiremos a continuación.

El primer supuesto normativo se refiere cuando el imputado no ha sido condenado previamente por delito doloso y la media aritmética no exceda de cinco años de prisión. Si el acusado no cuenta con sentencias condenatorias previas y el delito por el cual se le acusa establece una pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años incluidas sus calificativas agravantes o atenuantes y decide declararse culpable, en que se podrá solicitar la reducción de la pena mínima en dos modalidades. Primera, en una mitad de la pena mínima para delitos dolosos. Segunda, en dos terceras partes de la pena mínima para delitos culposos, si el delito sometido a estudio contemple como media aritmética de la pena de prisión un máximo de cinco años, donde de la suma de la pena mínima y la máxima al dividir las entre dos el resultado no excede de cinco incluidas las calificativas agravantes o atenuantes.

El segundo supuesto normativo se refiere a los casos que no encuadren en la hipótesis anterior (donde subsista la existencia de una sentencia condenatoria previa y que el delito exceda de la media aritmética de la pena de prisión de cinco años).⁸ A continuación explicamos el desarrollo de este segundo supuesto.

A. PROCEDENCIA

El procedimiento abreviado se encuentra establecido en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los requisitos de procedencia son los siguientes: 1. que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual *deberá formular acusación* y exponer los datos de prueba que la sustentan, debiendo contener la petición: la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, la clasificación jurídica y grado de intervención, penas y el monto de la reparación del daño; 2. que la víctima no presente

⁸ Ortiz Ruiz, José Alberto. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Penal del Sistema Acusatorio y Adversarial*, pp. 242-343.

oposición; 3. que el imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renuncie al juicio oral de manera expresa, consienta la aplicación del procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público para formular la acusación.

B. OPORTUNIDAD

Conforme a lo disposición señalada, el procedimiento abreviado puede ser solicitado después del auto de vinculación a proceso, hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. El código procedimental lo establece de esta manera, puesto que este es el último acto que realiza el juez de control en el procedimiento ordinario, para en su caso determinar: los hechos materia del delito, fijar las pruebas que deberán ser desahogadas en la audiencia correspondiente, las penas solicitadas por el Ministerio Público.

Llegado el momento de celebrarse la audiencia, una vez que se verifiquen los requisitos de procedencia, revisada la concurrencia de los medios de prueba que corroboren la imputación (que se desprendan de la carpeta de investigación) y la pena propuesta por la fiscalía, el juez de control admitirá o negará la solicitud.

C. BENEFICIOS

El tercer párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el injusto que se le imputa es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas las calificativas y atenuantes en su caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual se le acusa.

En cualquier caso, el fiscal podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en caso de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

Si ya existiere acusación formulada por escrito, podrá modificarse oralmente en la audiencia y solicitar la reducción de las penas, previamente verificación del juzgador.

En todo caso, el Ministerio Público al solicitar la pena, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el procurador de justicia.

Respecto de la pena solicitada por el Ministerio Público, existe el impedimento de que no podrá imponerse una distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado (en lo que consiste la negociación

voluntaria), dejándose la tarea al juez de fijar el monto de la reparación del daño en los casos que así resulte procedente.

D. ADMISIBILIDAD

En la misma audiencia, el juez de control admitirá o negará la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la segunda parte de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución.⁹

En este caso, constituirán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario.

Asimismo, el juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

La víctima u ofendido pueden oponerse a la tramitación del procedimiento abreviado, con base en lo dispuesto en el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual sólo será procedente cuando se acredite ante el juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

D. TRÁMITACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 205 del código procedimental, el Ministerio Público primero realizará la solicitud del procedimiento abreviado y expondrá la acusación con los datos de prueba respectivos; segundo, el juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido y observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III correspondientes al imputado;

⁹ Esta disposición señala lo siguiente “[...] si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad [...]”.

tercero, el juez verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previamente a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado; cuarto, una vez que el juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa, en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado; y, quinto, dictará la sentencia correspondiente, con base en los medios de prueba proporcionados por la fiscalía.

E. FALLO

Concluido el debate, el juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. En términos del artículo 206 del citado Código, en la sentencia el juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

Cabe decir que, aun cuando el Código Nacional no establezca que en todos los casos en los que se lleve un procedimiento abreviado la sentencia deberá de ser condenatoria, resulta difícil considerar algún caso en el que se emita de forma contraria, es decir, una sentencia en sentido absolutorio. Esto es así, pues debe recordarse que entre los requisitos de admisión del procedimiento abreviado están, por un lado, que el acusado acepte los hechos que se le imputan, y por otro, que existan elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación, siendo deber del juez de control verificar que los elementos se encuentren debidamente integrados a la carpeta de investigación previo a resolver sobre la autorización del procedimiento.

En esa lógica, el único camino aparente que el código deja al órgano jurisdiccional es el de dictar una sentencia en sentido condenatorio (debido a la aceptación del acusado en la comisión de los hechos desplegados equivalente a una confesión) y en todo caso, para su emisión, la legislación no se precisa un marco diferenciado en los aspectos y requisitos que debe contener, por lo que le son aplicables en lo conducente las reglas relativas a la sentencia que se dicta en la etapa de juicio oral, tales como: la mención del tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran; la fecha en que se emita; la identificación del acusado y la víctima u ofendido; la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado; una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; la valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; las razones que sirvieran para fundar la resolución; la determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se

consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; los resolutivos en los que, en su caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y la firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

No obstante, el Tribunal está obligado a fundar, motivar y emitir un juicio de valoración de los datos de prueba, acreditando la existencia del hecho delictuoso y la certeza de que el imputado lo cometió, con base en los datos de prueba ofrecidos y expuestos por el Ministerio Público, que deben contar con las características de idoneidad y pertinencia para sustentar los hechos materia de la acusación. Esto implica que al emitir la sentencia respectiva, el Juez efectúe un proceso de valoración de los elementos de convicción, para determinar si aquellos son suficientes para demostrar la hipótesis fáctica expuesta por el órgano acusador, de ahí que deberá de verificar si aquella hipótesis fáctica resulta subsumible a la hipótesis normativa, revisando que se satisfagan los elementos del delito correspondientes para así poder emitir una sentencia condenatoria.

Sin embargo, pudiera existir la excepción a esa condenatoria, como lo resolvió el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en la tesis aislada XXIII.4 P (10a.), de rubro “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO ACEPTA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INSTAURARLO, ADMITA SU CULPABILIDAD EN EL HECHO QUE LE ATRIBUYE Y LA APLICACIÓN DE UNA PENA REDUCIDA HASTA EN UN TERCIO DE LA MÍNIMA SEÑALADA PARA EL DELITO CORRESPONDIENTE, NO IMPIDE AL JUEZ DE GARANTÍA ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA ACCIÓN TÍPICA LLEVADA POR EL IMPUTADO Y LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL ILÍCITO DE QUE SE TRATA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)”,¹⁰ en el sentido de que el procedimiento abreviado es un modo alternativo de solución de controversias cuya instauración parte de las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de la culpabilidad del imputado, como lo es la aplicación de una pena reducida hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito correspondiente.

Que la circunstancia de que el inculcado acepte la propuesta del Ministerio Público de instaurarlo, admita su culpabilidad en el hecho que le atribuye en su escrito de acusación y la aplicación de la sanción en los términos señalados, no impide al Juez de Garantía (en caso de haber promovido amparo en contra de la sentencia) analizar las circunstancias que garanticen el principio de proporcionalidad entre la acción típica llevada por el procesado y la pena que corresponda al ilícito de que se trata, pues es ahí donde el juzgador puede variar la pena objeto del acuerdo en aras de resguardar el mencionado principio, siempre que no exceda de la propuesta por el Ministerio Público, pues representa una garantía efectiva para el imputado desde el inicio del procedimiento.

¹⁰ Tesis XXIII. 4P, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3390.

Resulta de esta manera, pues no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a su aceptación a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, pues son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. De lo contrario, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación.

Tampoco existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera obtener una reparación proporcional al daño inicialmente aceptado por el acusado. Por lo tanto, de ser impugnada la resolución respectiva en el procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual, comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, en el recurso de apelación no puede ser materia de análisis la acreditación del delito, la responsabilidad penal del acusado y la valoración de prueba, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso.

Por lo que en ese caso, existiría la posibilidad de que pueda dictarse una sentencia absolutoria, lo que de suyo revela que es la participación del Juez en aras de mejorar su situación, lo que puede influir en la determinación tomada por la fiscalía y el imputado, como lo refiere la jurisprudencia de rubro “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL”.¹¹

4. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL

El procedimiento abreviado se encuentra relacionado con el derecho constitucional toda vez que tal institución pertenece al derecho procesal penal -que es la primera manifestación jurídica de la Constitución-, pues uno de sus propósitos es garantizar los derechos humanos del imputado, reconocidos en la parte dogmática de la Carta Magna.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 34/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Enero de 2018, Tomo I, pág. 742.

A partir del once de junio de dos mil once, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, establece el reconocimiento expreso de los derechos humanos, que se contienen tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. De igual manera, estatuye la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y *progresividad*.

En ese entendido, es de concluirse que el procedimiento abreviado es un *procedimiento especial que debe regirse conforme a los parámetros constitucionales* ante la supremacía del individuo y los límites del poder público.

A. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico, una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Mancilla Castro define como al principio de progresividad como un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, sólo pueden aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique.¹² Por ello, según explica el autor, existen dos ámbitos de aplicación de este principio, como son el derecho internacional y constitucional y en la actividad jurídica que se realiza a través de la interpretación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”,¹³ refiere que tal principio ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Asimismo, determina que es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas,

¹² Mancilla Castro, Roberto Gustavo. “El Principio de Progresividad en el Ordenamiento Constitucional Mexicano”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 33, julio-diciembre 2015, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6098/8039> Fecha de consulta 10 de septiembre de 2018.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 189.

ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

Por lo que, en sentido positivo, del principio de progresividad deriva para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, la obligación de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo impone una prohibición de regresividad. El legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

De igual manera, aduce que en congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad), y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

B. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como la creación de la nueva Ley de Amparo, dieron un nuevo entendimiento y aplicación del derecho constitucional, incluyendo expresamente como uno de los principios a regir el de progresividad, que en esencia trata de que los derechos puedan aumentar, pero no disminuir.

De igual forma, Mancilla Castro explica que el principio implica que las interpretaciones a las leyes deben hacerse tomando en consecuencia a las realizadas anteriormente, buscando no disminuir las determinaciones hechas sobre el parámetro y la sustancia de los derechos interpretados. Asimismo, el autor refiere que al interpretar una norma jurídica, se retroalimenta la norma existente y se integra a la misma. En tanto que el principio de progresividad sirve como complemento de la interpretación jurídica porque establece un estándar de interpretación y al mismo tiempo es un límite competencial del intérprete.

Ahora, cabe preguntarse si previamente a la reforma constitucional mencionada, ¿existía el principio de progresividad contemplado en el sistema tradicional penal previo a la implementación del sistema de justicia penal adversarial?

Tratándose de los beneficios del procesado, el principio de progresividad en el sistema tradicional se encontraba establecido, aunque no expresamente, en el artículo

152, inciso c) del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, que tratándose del procedimiento sumario disponía lo siguiente:

[...] c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

De lo que es evidente que garantizaba al procesado su elección a ofrecer o no pruebas, en una señal de aceptación de su responsabilidad en la comisión del delito, que implicaba la individualización de la pena o medida de seguridad consecuente a su conducta, semejante a la aceptación contenida ahora en el sistema penal acusatorio, que de igual manera generaba la percepción de la existencia de una justicia negociada o pactada, sin tomar en cuenta la gravedad del delito cometido. Entonces, el sistema penal anterior, sí protegía tal principio, en una política de salvaguarda del artículo 14 constitucional, pues se actuaba ante la renuncia a un derecho como era el ofrecimiento de pruebas, sin coacción contra el procesado aun disponiendo de un incentivo, que era la rápida resolución del procedimiento seguido en su contra.

IV. LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A PETICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

Como ya se explicó, el procedimiento abreviado que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, conlleva a que el inculpado renuncie a un juicio oral, a la defensa en un procedimiento, admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y sea sentenciado con base en los medios de convicción que sean expuestos por el solicitante, sin oportunidad de réplica. Entonces, si bien en el procedimiento abreviado existen protecciones procesales mínimas a nivel constitucional y procesales específicas, se trata de un derecho renunciable por el inculpado (pues es quien acepta todas las cuestiones a su responsabilidad) sólo impulsado por el fiscal.

La procedencia de esta forma de terminación anticipada del juicio siempre será a petición del Ministerio Público, al ser a quien corresponde formular la acusación y realizarse a través de un acuerdo que emita el Procurador de Justicia.

En efecto, para la admisibilidad del mismo, es necesario que el acusado acepte expresamente su responsabilidad en los hechos imputados, además de ser juzgado con base en los medios de convicción que exponga el representante social en su acusación, en el cual, el juzgador abdica en su atribución constitucional de señalar la pena que corresponde a la comisión de los delitos. Circunstancia semejante al derecho que

otorgaba el Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, donde se le permitía la renuncia de pruebas contra la responsabilidad del procesado para la individualización de la pena, y le permitía expedites en el procedimiento mismo, bajo un esquema de aceptación de la acusación del agente del Ministerio Público.

En consecuencia, en el procedimiento abreviado la aceptación de esa acusación deviene únicamente de la negociación de la pena por las partes en el proceso,¹⁴ propuesta exclusivamente por el representante social.

En ese supuesto, debemos hablar que el código procesal abrogado al Código Nacional de Procedimientos Penales, se dio una mutación constitucional, que contrajo un cambio de naturaleza al derecho que contemplaba en un inicio el primero de ellos, pues se impuso un límite al procesado al establecer que solamente puede acceder a la aceptación de la acusación del representante social bajo la propuesta de este, y no por derecho propio.

Consecuentemente, al erigirse el procedimiento abreviado bajo la potestad del agente del Ministerio Público, previamente a un acuerdo del Procurador de Justicia, se desconoció el derecho que el anterior código establecía en favor del procesado, bajo una restricción a un derecho humano, provocando una regresión, que fuera de extender el mismo, no lo respetó. Es decir, se menoscabó el derecho a que el procesado eligiera la forma sumaria de terminación del proceso, aceptando las pruebas ofrecidas que sustentaran la acusación del agente del Ministerio Público, vetando esa oportunidad y colmándola sólo a decisión y propuesta de este último, en contravención de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 5 punto 2, define la progresividad como:

Artículo 5. [...] 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto o los reconocen menor grado [...].

De modo tal que al momento de que el legislador redactó la norma procesal actual, no retroalimentó el derecho establecido en el anterior ordenamiento jurídico e incurrió en menoscabo de éste, suspendiendo el acceso a un procedimiento expedito al procesado, coartándose la oportunidad de hacerlo por propio derecho, lo que implica una mayor formalidad en el código actual, tomando en cuenta que el acceso a un juicio rápido (tutela judicial efectiva), no debe confundirse con la reducción de la pena a que da acceso este

¹⁴ Flores Cruz, Jaime. Análisis Sobre la Nomenclatura Empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

último, sino en la oportunidad de optar la forma de terminación por *mutu proprio*.

Resulta entonces necesario que en concordancia con el principio de progresividad establecido en el bloque constitucional, se respete el derecho del imputado para acceder al procedimiento abreviado si así es su deseo, cuando su caso se adapte a los requisitos que establece el Código Nacional del Procedimientos Penales.

Lo anterior, bajo el mismo trámite que se encuentra establecido en la propia legislación, empero, en el aspecto de modificar que la tramitación puede realizarse a petición de parte del acusado, y someterse a los mismos requisitos y procedimiento.

Esto es, que se establezca bajo dos supuestos que serían la petición del fiscal cuando lo estima conveniente y bajo la solicitud del acusado, al allanarse a la acusación por propio derecho, de forma tal que se respete su derecho para acceder a una justicia pronta y expedita, en aras de observar también el principio de contradicción de las partes.

El planteamiento consiste pues, en incluir en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autorización del procedimiento abreviado por parte del juez de control, a petición del acusado cuando así lo considere conforme a sus intereses para acceder a la tutela judicial efectiva.

V. CONCLUSIÓN

El procedimiento abreviado es una figura procesal nueva en el sistema penal mexicano que constituye una alternativa sobre la cual se ha estado resolviendo la mayor parte de los procedimientos actuales, acelerando la impartición de justicia y desahogando la carga judicial.

Es un *procedimiento activo* que permite la resolución más equitativa y conforme a lo que el propio procesado considera corresponde a su condena, y que significa en sí un sometimiento a la justicia al aceptar haber cometido un ilícito.

Es precisamente esa situación que es el sometimiento, y tal vez un tanto el arrepentimiento del procesado para llegar a un arreglo sobre la situación jurídica, que no sólo implica la rapidez de su asunto, sino que evita un gasto para sí, para el sistema de justicia y un bajo costo para la sociedad, que también representa el que obtenga una condena expedita.

De esta manera concluimos que si es el imputado es quien al final de cuentas residente la aceptación sobre el delito que cometió, equiparable a una confesión, es el mismo quien puede optar por que se lleve a cabo la culminación de su proceso a través

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NÚMERO 49

del procedimiento abreviado, pues si las formalidades legales buscan garantizar la libre voluntad del acusado de someterse al procedimiento abreviado ante la existencia de elementos de prueba mínimos, sin que sea posible la intervención del juez de control para algún otro tipo de salvaguarda procesal o condición de valoración judicial para llevarlo a cabo, resulta lógico que al ser al final de cuentas un procedimiento de coacción por parte de la fiscalía, aun cuando respeta las condiciones del debido proceso, no salvaguarda el principio de progresividad de forma plena, siendo una herramienta importante en la definición y celeridad de la política criminal.

Forma de tramitación que resulta necesaria, para que también el imputado pueda acceder a una resolución más conforme a la naturaleza real de la sanción del delito y obtenga una solución a su caso de manera inmediata, respetando el principio de progresividad establecido en la Carta Magna de nuestro país.

VI. REFERENCIAS

Bibliográficas

Cafferata Nores, José I. *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

Flores Cruz, Jaime. *Análisis Sobre la Nomenclatura Empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

Hidalgo Murillo, José Daniel. *La Audiencia de Vinculación en el Proceso Acusatorio y Oral Mexicano*. Flores Editor y Distribuidores, Ciudad de México, 2012.

Ortiz Ruiz, José Alberto. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Penal del Sistema Acusatorio y Adversarial*. Flores, Ciudad de México, 2016.

Hemerográficas

Mancilla Castro, Roberto Gustavo. "El Principio de Progresividad en el Ordenamiento Constitucional Mexicano", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 33, julio-diciembre 2015.

Rivera León, Mauro Arturo. "Algunas Consideraciones sobre el Procedimiento Abreviado", *Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago Guayaquil*, 2009/26.

Normativa nacional y tratados internacionales

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia

Jurisprudencia 1a./J. 34/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Enero de 2018, Tomo I, pág. 742.

Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación

Tesis XXIII. 4P, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3390.

Electrónicas

Morales Brand, José Luis Eloy. “El Proceso Penal Abreviado”, disponible en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/OrganoImplementador/MoralesBrand/EIProcesoPenaIAbreviado.pdf> Fecha de consulta 1 de noviembre de 2018.